

Fwd: CamScanner 02-09-2022 15.01.pdf

arnaldo arcenio acosta urzola <arnacostaurzola@hotmail.com>

Miércoles 9/02/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

From: arnaldo arcenio acosta urzola <arnacostaurzola@hotmail.com>

Sent: Wednesday, February 9, 2022 3:12:08 PM

To: arnaldo arcenio acosta urzola <arnacostaurzola@hotmail.com>

Subject: CamScanner 02-09-2022 15.01.pdf

Get [Outlook para Android](#)

SEÑOR:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

E.

S.

D.

REF: PROCESO JECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DEL AGARANTIA REAL..

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH

DEMANDADO: ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL y VICTORHUGO

OROZCO DURAN (Q. E. P.D)

RADICACION: 0875840030042021-00212-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL APELACION

ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, conocido de auto dentro del proceso de la referencia, actuando en representación de la demandada, ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL, con el acostumbrado respeto, estando dentro del término legal y mediante el presente escrito me dirijo a Usted, a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACION contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022 y notificado por Estado el día 04 de febrero de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. **EL ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO , dice:**

"Art. 132.-Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recurso de revisión y casación."(El subrayado y la negrilla es mía)

Pues bien, la Señora Juez, Dra. ANGELA INES PANTOJA POLO, mediante la figura de "Control de legalidad", de oficio, le esta reformando la demanda al demandante, y manifiesto lo anterior por lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada en el año 2021, el mandamiento de pago fue proferido el día 19 de julio de 2021, o sea después de 07 años de fallecido el señor VICTOR HUGO OROZCO DURAN (Q. E. P.D), en ese momento el demandante tenía conocimiento Que había fallecido.

Considera el memorialista que, aquí, la Señora Juez no ha cometido ningún error que deba ejercer el control de legalidad, aquí la decidía y el error es del demandante y de su apoderado. No veo razón valedera para que la Señora Juez subsane un error del demandante al presentar la demanda. Este artículo está elaborado y lo que ha querido el legislador para subsanar los errores cometidos por el

Juzgador y se puedan subsanar en cada etapa procesal, pero aquí no hay error del Juzgador al emitir su Mandamiento de pago.

La señora Juez si cometió un error al proferir el Mandamiento de pago el día 19 de julio de 2021, ya que el demandante IMPETRA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO y la señora Juez se la adapta como PROCESO JECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.

De otro lado, comete otro yerro el presidente de esta agencia Judicial al emitir un Mandamiento de pago, sin la certeza que la ESCRITURA objeto del presente proceso sea la primera copia; porque la primera copia de la escritura, se encuentra en el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, dentro del Proceso 08-758-40-03-003-2013-00619-00 y con Radicado Interno 758-M-3-2016*, donde se decretó DESISTIMIENTO TACITO mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 y dentro de otras cosas, en este proceso relacionado, el demandante Señor ORLANDO BUSTILLO SABAGH, le confiere poder al Dr. JAIME HERNANDEZ GARCIA y autentica el poder el día 16 de septiembre de 2008, y resulta que el titulo valor tiene fecha de creación diciembre 21 de 2010, ósea que el poder para demandar fue conferido dos (2) años antes de crear el Titulo ejecutivo.(mala fe)

2. Para seguir reponiendo susodicho auto, mis pupilas aun no observan que dentro de los numerales de la parte resolutive exista la orden de desembargo de la cuota parte que le corresponde al Señor VICTOR HUGO OROZCO DURAN (Q. E. P.D), ya que el numeral segundo dice: *"2. DECLARAR la nulidad de las actuaciones concernientes solamente al mandamiento de pago librado contra el Señor VICTOR HUGO OROZCO DURAN-QEPD, así: auto mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, inclusive, y las actuaciones tendientes a la notificación del mismo."*

Pues bien, la norma donde la togada simiente su decisión, dice:

Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá....

Resulta que ya la etapa de proferir mandamiento de pago fue agotada y la de notificación al demandante también fue agotada, el proceso se encuentra en la etapa de notificación de los demandados, aquí no comete yerro el despacho, o sea que el demandante debía ejercer el Derecho a modificar el Mandamiento de pago dentro del término del traslado para él, no para los demandados.

Los hechos nuevos que aparecen es la solicitud de nulidad, ya el demandante agotó la etapa siguiente al Mandamiento de pago, ya hizo notificar el mandamiento de pago a los demandados, como se le ocurre al presidente de esta agencia Judicial, poner en secretaria una demanda para que el demandante la subsane?, si ya el demandante hizo todo los tramites de notificación del Mandamiento de pago, ya

esta etapa de notificación, es otra etapa procesal, ya la oportunidad de corregir las falencias de las negligencias y las impericias del demandante, se le agotaron, no veo de buena fe que sea el Despacho quien quiera subsanarle semejante adefesio al demandante. Así lo deja ver la norma en la parte que el suscrito subrayó (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...

El hecho nuevo es la solicitud de nulidad, ya el mandamiento de pago está en firme.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2643-2021

Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de Juno de dos mil veintituno (2021)

Magistrado Ponente: HILDA GONZALEZ NEIRA,

Dice:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito, *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*
2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)*

Que va a sanear el Juzgado?, que va a sanear el Juez?, nada, nada porque las falencias o los yerros no han sido del despacho, si fuese así, una vez se traba la Litis en cualquier proceso, las partes podrían subsanar sus errores, cuando el litigio se da porque las partes usan los errores de los otros para sacar ventajas jurídicas, no para enseñarle a la otra parte el camino correcto.

En el caso que no ocupa el camino incorrecto lo uso el demandante, no es posible que el despacho lo subsane de oficio, No es la vía, la vía es que el demandante presente nueva demanda contra los demandados y enderece el rumbo del proceso, más no el de las pretensiones, porque la Escritura es del año 2006 y la demanda la presenta en el 2021, ya esa escritura es caduca, su uso jurídico se extinguió.

Sigue diciendo la Corte:

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)

3. Sin ser muy sesudo, el despacho en vez de emitir el auto objeto del presente recurso, debió examinar la fecha de creación de la escritura 8.693, que entre otras cosas es el 21 de diciembre de 2006, verificar si es la primera copia, y la fecha de presentación de la demanda, prueba documental que se encuentra inmersa en la foliatura del expediente y aplicar el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que dice:

"En cualquier etapa del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.
2. *Cuando no hubiese pruebas que practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (el subrayado y la negrilla fuera del texto)*

El documento que sirve de Título Ejecutivo, en este caso, esta caduco, esta prescrito, señor Juez, el Código General del proceso, fue creado en su inmensa mayoría, como una herramienta para descongestionar los despacho Judiciales y para dar por terminado los proceso en la mayor brevedad posible, este es el caso de marras.

DERECHOS

Invoco como fundamentos de Derechos los artículos, 318 y ss , 320 y ss 278 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Aporto como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia del poder que el demandante le confirió al Doctor JAIME HERNANDEZ GARCIA, para iniciar proceso ejecutivo hipotecario y que se encuentra radica do con el número 08-758-40-03-003-2013-00619-00 y con Radicado Interno 758-M-3-2016 en el Juzgado Quinto Civil

Municipal de Soledad, donde aparece que fue autenticado el día 16 de septiembre de 2008.

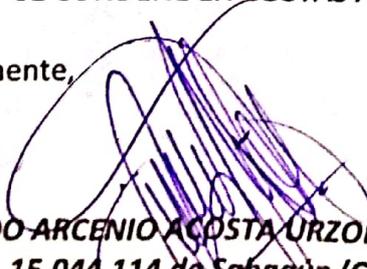
2. Copia del Título ejecutivo (letra de Cambio) utilizado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del proceso relacionado en el numeral anterior y donde se ve la fecha de creación del Título diciembre 21 de 2010.
3. Copia del auto de fecha 15 de septiembre de 2020 donde el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, decreta el desistimiento tácito dentro del proceso 08-758-40-03-003-2013-00619-00 y con Radicado Interno 758-M-3-2016.
4. Guía No.980322190001 de la empresa POSTAL COL mensajería especializada SERVICIOS PORTALES DE COLOMBIA SAS, de fecha 06 de septiembre de 2021, donde el demandante envía el aviso de NOTIFICACION al demandado VICTOR HUGO OROZCO DURAN, y donde anexa copia del mandamiento de pago y las piezas procesales necesarias para agotar el procedimiento de notificación y donde lo más probable es que ya el despacho lo dio por notificado.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito a Usted su Señoría, lo siguiente:

1. SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2022.
2. SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO.
3. SE ORDENE LA DEVOLUCION O EL DESGLOSE AL DEMANDANTE, DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN COMO PRUEBA.
4. SE ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
5. SE DECRETEN LOS DESEMBARGOS RESPECTIVOS.
6. SE CONDENE EN COSTAS AL DEMANDANTE.

Atentamente,


ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C.S de la J.
arnacostaurzola@hotmail.com

Calle 40 No. 43-125 Of. 35B de la ciudad de Barranquilla
Tel 3145027350-whatsapp 3043667369 arnacostaurzola@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
SOLEDAD ATLANTICO

FECHA: 22 AGO, 2013

Señor:
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.
(TURNO)**

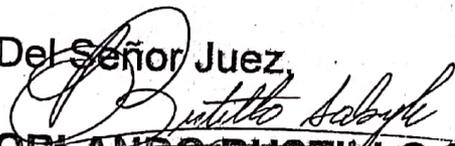
REF: Proceso Hipotecario de: **ORLANDO BUSTILLO
SABAGH** contra **ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL
y VICTOR HUGO OROZCO DURAN**

ORLANDO BUSTILLO SABAGH, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con C.e. No. 73.547.631 de El Carmen de Bolivar, respetuosamente me dirijo a usted para otorgar Poder Especial, amplio y suficiente, al Dr. JAIME ÁLVARO HERNÁNDEZ GRACIA Abogado Titulado e inscrito, identificado con CC. No. 19.339.125 de Bogotá y con T.P. No. 96850 del C. S. de la J, para que presente Demanda Ejecutiva, mediante el Trámite de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, contra los señores ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL y VICTOR HUGO OROZCO DURAN, con domicilio en Soledad (Atlántico).

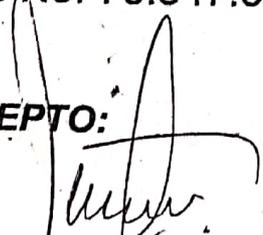
El Dr. JAIME A. HERNANDEZ GRACIA, queda facultado para Conciliar, Transigir, Desistir y Sustituir, y ejercer las demás facultades necesarias para el desempeño de su mandato, y especialmente presentar Demanda Ejecutiva Hipotecaria, de conformidad con el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,


ORLANDO BUSTILLO SABAGH,
c.c. No. 73.547.631 de El Carmen de Bolivar

ACEPTO:


JAIME HERNANDEZ GRACIA

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION
DE FIRMA - ARTICULO 84 C.P.C.

NOTARIA 5 BARRANQUILLA
Autenticaciones



Fecha: 16/09/2008 BUSTILLO SABAGH ORLANDO ANTONIO Hora: 15:37
Doc No: 73.547.631

T.P.No. Y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta

el contenido del mismo como cierto.
Barranquilla.

16 SET. 2008

[Signature]
Firma autógrafa

[Signature]

NOTARIO QUINTO DE BARRANQUILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO (5ª.) CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 21 CALLE 20 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 1
SOLEDAD - ATLANTICO

HIPOTECARIO

REFERENCIA : 08-758-40-03-0003-2013-0619

CUADERNO PRINCIPAL

EJECUTANTE: ORLANDO BUSTILLO SABACH

EJECUTADO: ANA BUSTILLO RANGEL

PROVENIENCIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

785M-3

2016

JUEZ DRA. MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LC-26080653

ACEPTADA
(Girador)

1 *Victor Hugo Orrego*
Céd. o Nit. *7453885*

2 *Ana del Rosario Bustillo*
Céd. o Nit. *34987594*

3
Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Diciembre 21-2.010 No. Por \$ 6.000.000

Señores: Ana del Rosario Bustillo y Victor Hugo Orrego Bustillo
El 31 de Mayo del año 2.011

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en Guatemala

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de redicção a

la orden de: Orlando Bustillo Sabbech

La cantidad de: seis millones de Pesos (\$ 6.000.000)

Pesos ml en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	GIRADOR <i>[Signature]</i> (GIRADOR)
1				
2				
3				

forma **Minerva** 60000 Disenada y actualizada segun la Ley 10 por las

FEI 82.2002

© LEON. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEON. Bajo cualquier medio electrónico o por cualquier otro procedimiento de los servicios conexos y permitidos establecidos en la Ley citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado mediante Acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 en Juzgado de Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

SIGCMA

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00619
RADICADO INTERNO: 785 M-3- 2016
PROCESO: EJECUTIVO Hipotecario
DEMANDANTE: ORLANDO BUSTILLO SABAGH
DEMANDADO: ANA BUSTILLO RANGEL CC No. 34987594 Y VICTOR OROZCO DURAN CC No.7453885.
JUZGADO DE ORIGEN: TERCEROO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado, informándole que en fecha 10 de febrero de 2020, la Sra. ANA BUSTILLO RANGEL, quien actúa en calidad de demandada solicito desarchivo del presente proceso. Sírvase a proveer.

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada Sra. ANA BUSTILLO RANGEL, "solicito el desarchivo del presente proceso con el fin se levante la medidas cautelares (provisional) de registro de inscripción de demanda, toda vez que el proceso referenciado se encuentra archivado desde junio de 2019 por DT".

Revisado el expediente que nos ocupa, encuentra este despacho que mediante auto datado 12 de junio del 2019, este despacho judicial decreto la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro de las cuales se encuentra el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-250012 de propiedad de los demandados : ANA BUSTILLO RANGEL CC No. 34987594 Y VICTOR OROZCO DURAN CC No.7453885., para lo cual comunico mediante oficio No. 593 del 2019, a la Oficina de Instrumentos Públicos, pero tales oficios aún continúan sin ser retirados por la parte interesada, de tal manera y teniendo en cuenta el modo virtual en que nos desenvolvemos, el despacho accederá a través del mismo ,expedir los solicitados oficios de desembargo, en virtud de los antes mencionado.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-) DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede
- 2.-) Acceder a la solicitud presentada por la demandada Sra. ANA BUSTILLO RANGEL de expedir los oficios de desembargos ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO Cuarto de Pequeñas Causa
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaria de SEPT de 2020
LA SECRETARIA

oreid
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 3885005. Ext.4033 Y 3043478191
Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia





Fecha Despacho 2021-09-06	Hora 09:32	Origen BARRANQUILLA	Destino SOLEDAD
Remite ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ		Empresa RAD 2021 00212	
Identificación -		Nombre VICTOR HUGO OROZCO DURAN	
Dirección BARRANQUILLA		Dirección CRA 16 No 59B 15 URB VILLA LAS MORAS	
Teléfono -		Teléfono -	
Tipo Envío	Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X]	Peso	1 Kg
Contenido NOTIFICACION PERSONAL			Recibido
Recomendación: JUZ4CVLMCPALORALCIRCSOL			
Flete 0	Valor Declarado \$25,000	Piezas 1	Valor Envío \$25,000
Entregado por	Primer intento	Cedula	Telefono
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []			
Observaciones			

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

DEMNADANTES: ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH.
DEMANDADO: VICTOR HUGO OROZCO DURÁN Y OTRO.
DIRECCION: carrera 16 No. 59B -- 15 Urbanización Villa las Moras Soledad
RADICACION: 087584003004-2021-00212-00.
FECHA PROVIDENCIA: JULIO 19 DE 2021.

Por medio de la presente se le notifica (a) la providencia calendar de fecha JULIO 19 de 2021 mediate el cual se profirió auto mandamiento orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ORLANDO ANTONIO BUSTILLOS ABAGH en el proceso de la referencia.

Conforme al ARTICULO 08 del decreto del 04 de junio 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sírvase realizar tramite de notificación virtual al correo electrónico del despacho.

Adicional a lo anterior, es necesario recordarle que el mismo decreto establece que; la notificación personal se entenderá una vez transcurrido dos (2) días hábiles al envío del mensaje y los términos empezaran correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalizado el anterior termino usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente.

Esta notificación comprende la entrega de copia de la demanda (x) auto mandamiento de pago (x).

Atentamente.

Parte interesada.



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No. 1953 RFGSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 07 1 2111 411 NH 811,847,028 0



980331410015

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2021-10-08	13:32	BARRANQUILLA	SOLEDAD
Remite	IDELFONSO GONZALEZ GOMEZ		Empresa
Identif	-		Nombre
Direccion	BARRANQUILLA		Direccion
Telefono	-		Telefono
Tipo Envio	Sobre []	Caja []	Paquete []
	Otro [X]	Peso	1 Kg
Contenido	NOTIFICACION AVISO		
Recomendacion:	JUZ4CVLMCPALORALCIRCOSOL		
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$8,800	1	\$8,800
Entregada por	Primer intento	Cedula	Telefono
CD []	NE []	DD []	DI []
	CRD []	Fecha Entrega	
Observaciones			

Señor (a): VÍCTOR HUGO OROZCO DURAN

Dirección: CARRERA 16 NO 59B – 15 URBANIZACIÓN VILLA LAS MORAS

Ciudad: SOLEDAD - ATLÁNTICO

Clase de Proceso: DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO.
Número de Radicación: 087584003004-2021-00212-00
Fecha de Providencia: JULIO 19 DE 2021.

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAG
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO OROZCO DURAN Y OTRO.

Se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar los 2 día hábiles siguiente de la fecha de entrega de la notificación en el lugar del destino, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil al de notificación
En cumplimiento al decreto 806 del mes de junio del año 2020

Esta notificación comprende la entrega de copia de la demanda y Anexos (X) Auto Admisorio () Mandamiento de pago (X)

Atentamente;

ILDEFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ.
C.C. No. 72.170.713 de Barranquilla
Interesado en la Notificación